

ESTATUTOS DE LA ENTIDAD MERCANTIL ANONIMA ---

DENOMINADA " RUNNYMEDE COLLEGE, S.A. "

TITULO I.- DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y ---
DURACION.

Artículo 1.- La Sociedad tiene la denominación de "RUNNYMEDE COLLEGE, S.A."

Se registrará por estos Estatutos y en cuanto en ellos no esté previsto, por las disposiciones legales que le sean aplicables.

"ARTICULO 2.- La sociedad tiene su domicilio en Alcobendas -Madrid-, calle Salvia, 30, La Moraleja. Podrá el órgano de administración de la sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente y variar la sede social dentro de la población de su domicilio."-

"Artículo 3.- La Sociedad tendrá por objeto: _____

La compra, venta, construcción y arrendamiento de terrenos, edificios e instalaciones deportivas con destino a la enseñanza. _____

La adquisición o explotación por cualquier otro tipo de los terrenos, edificios, e instalaciones anteriormente indicados. _____

El impartir dentro de los locales que la Sociedad vaya adquiriendo para su desarrollo, enseñanzas, extranjeras conforme al Real Decreto 1.110/1.978 de 12 de Mayo, así como de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente, C.O.U. y cuantas demás sean autorizadas por las autoridades competentes. _____

Cualquier otra actividad relacionada con la enseñanza tales como enseñanzas especiales, oposiciones, mecanografía, taquigrafía y similares. _____

La promoción de cursos de inglés en España y en el extranjero. _____

La publicación de textos, programas y folletos de todo tipo que fuesen autorizados por los organismos competentes.

La venta de libros y material didáctico con destino a la enseñanza antes citada.

Actividades agropecuarias en general".

Artículo 4.- La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido, comenzando sus operaciones en el día de la firma de la escritura de constitución de la Sociedad con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

Artículo 5.- El capital social lo constituye la cantidad de veinte millones de pesetas, representado o dividido en veinte mil acciones nominativas de mil pesetas cada una, numeradas correlativamente del 1 al 20.000 ambos inclusive.

Las acciones están totalmente suscritas y desembosadas.

Las acciones estarán representadas por títulos que serán emitidos por la Sociedad y se entregarán a los accionistas libres de gastos.

Se expedirán títulos múltiples para los propietarios de más de una acción, previa entrega, en su caso, de los títulos individuales que poseyeran para su canje.

La Sociedad llevará el Libro-Registro de acciones, previsto en la Ley de Sociedades Anónimas, en el cual se incluirán las sucesivas transferencias o constituciones de derechos reales o gravámenes sobre ellos, a cuyo efecto deberá notificarse a la Sociedad por carta certificada con aviso de recibo en el plazo de treinta días hábiles desde que se produjeran.

Artículo 6.- Cada acción confiere a su titular la condición de socio con todos los derechos inherentes a la misma.

Artículo 7.- En caso de copropiedad, usufructo o prenda de acciones, se estará a lo que sobre estos puntos dispone la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 8.- El accionista que se proponga transmitir sus acciones por actos inter-vivos, y por cualquier título

oneroso o gratuito a persona que no sea accionista, - deberá comunicarlo por escrito a la Sociedad por carta certificada, indicando el valor en venta de aquéllas y la forma de pago, en su caso. La Sociedad lo comunicará por escrito certificado en el plazo de cinco días hábiles a los restantes accionistas, por si alguno estuviese interesado en la adquisición de los referidos títulos, los cuales deberán a su vez comunicar a la Sociedad por escrito certificado su decisión de adquirir el número total de acciones que les corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, transcurridos los cuales se entenderá que renuncia a su derecho de adquisición. En el supuesto de renuncia de todos los accionistas la Sociedad podrá adquirir las acciones con los límites y efectos establecidos por la Ley. La Sociedad comunicará en la misma forma al proponente la decisión adoptada en el plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se recibió la proposición inicial. De no hacerlo así, el proponente quedará facultado para enajenar libremente sus títulos, aunque nunca a precio menor que el ofrecido a la Sociedad; en su caso, en el plazo de seis meses a contar de la notificación hecha por el mismo a la Sociedad; transcurrido el cual sin haber formalizado la transmisión no podrá efectuarla si no es cumpliendo de nuevo estos requisitos. Caso de ejercerse el derecho de adquisición los títulos se asignarán a los accionistas que así lo deseen, a prorrata de sus respectivas acciones.

Si se aceptase la oferta de transmisión, pero no el precio o valor fijado, éste se fijará por su valor real en el momento de ofrecerse la transmisión; se entenderá como valor real el que determine el Auditor de la Sociedad, y si ésta no estuviera obligada a la verificación de cuentas, el Auditor que a solicitud de cualquier interesado nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

En caso de fallecimiento de alguno de los socios o de disolución de la sociedad conyugal si la hubiere, pasarán sus acciones a sus respectivos herederos o al adjudicatario, siempre que éstos fueran descendientes o cónyuge. En caso de ser otros los derecho-habientes, los socios restantes o en su defecto, y dentro de los límites legales, la Sociedad, tendrá derecho de adquirir las acciones adjudicadas en el plazo de treinta días hábiles a partir del día en que se conozca la --

identidad de los adjudicatarios, mediante escrito que éstos han de dirigir a la Sociedad por carta certificada con aviso de recibo, dentro del plazo de noventa días hábiles desde que se produjo el evento determinante de la sucesión, sin perjuicio de que se acredite de otra forma; en cuyo plazo deberá presentar al adjudicatario de las acciones un adquirente u ofrecerse a adquirirlas ella misma. Los plazos de comunicación de la Sociedad a los socios y a los adjudicatarios, serán los establecidos en el párrafo primero; el valor será el real en el momento de solicitar la inscripción o de transcurrir el plazo para solicitarla en la forma establecida en el párrafo segundo.

El mismo régimen del párrafo anterior se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

Estas limitaciones son aplicables a la transmisión de los derechos preferentes de suscripción en caso de aumento de capital.

No tendrá eficacia alguna frente a la Sociedad la transmisión que se haga incumpliendo estos requisitos.

Por lo demás, la transmisión y gravamen de acciones de regirán por las normas de la Ley de Sociedades Anónimas y de las demás disposiciones aplicables de la normativa reguladora del mercado de valores.

TITULO III.- REGIMEN DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 9.- La Sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas; y por el Consejo de Administración.

Dicho Consejo en la forma que luego se expresará ostentará la representación de la Sociedad.

No podrán ser administradores ni ocupar cargos en esta Sociedad las personas incompatibles conforme a la Ley 25/1.983 de 26 de diciembre y las demás aplicables con arreglo a la legislación vigente, en la medida y condiciones fijadas en la misma.

Sección Primera - De las Juntas Generales.

Artículo 10.- La Junta General, legalmente constituida representa a la totalidad de los accionistas y será siempre el Organismo Soberano de la Sociedad; y sus acuerdos, adoptados de conformidad con la Ley y los Estatutos, serán obligatorios para todos los accionistas, incluso para los ausentes, disidentes o que se abstuviesen de votar, dejando a salvo los derechos de impugnación y separación en su caso. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 11.- Las Juntas pueden ser ordinarias, extraordinarias y universales.

Será ordinaria la Junta General que debe reunirse dentro

del primer semestre de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de poder resolver sobre cualquier otro asunto de su competencia; será extraordinaria toda Junta que no sea la prevista anteriormente; y universal cuando esté reunido la totalidad del capital social desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad su celebración, sin necesidad de previa convocatoria, y acordando el orden del día.

"Artículo 12.- Respecto a la convocatoria de las Juntas, quorum de asistencia y de mayoría, requisitos de asistencia y celebración, derechos de información del accionista, efectos e impugnación de sus acuerdos se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital en lo que no aparezca modificado por los Artículos 13, 14 y 15 de estos Estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, los accionistas podrán asistir a la Junta por medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad del accionista. Por tanto, podrán celebrarse Juntas (incluso universales) en las que todos los concurrentes se encuentren en diferentes lugares siempre que los mismos estén interconectados entre sí por conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro medio telemático que permita el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la Junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. Las reuniones de Junta a las que los accionistas asistan a través de medios de comunicación a distancia se considerarán celebradas en el domicilio social. Adicionalmente a lo anterior, los administradores podrán convocar juntas de accionistas para ser celebradas sin asistencia física de los accionistas o sus representantes, en los términos previstos en el artículo 182 bis de la Ley de Sociedades de Capital y en los presentes Estatutos."

Artículo 13.- Salvo lo dispuesto en el artículo undécimo para el caso de la Junta General Universal, en la Junta General no podrán recaer acuerdos sobre puntos que no estuviesen consignados en el orden del día expresado en la convocatoria de la misma, excepto lo previsto legalmente sobre remoción y acción de responsabilidad de los administradores.

Artículo 14.- Podrán asistir a las Juntas Generales por sí o representados, los titulares de acciones nominativas inscritas en el Libro de Socios con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

El Consejo de Administración podrá facultar para asistir a las Juntas Generales, con voz y sin voto, a los Directores, Técnicos, empleados y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, siempre que lo considere conveniente.

El Presidente dirigirá el debate, dará la palabra por orden de petición y las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente, o petición de la mayoría de los asistentes.

Artículo 15.- La Junta se constituirá bajo la presidencia del Presidente que la ostente en el Consejo de Administración, y en su defecto, del accionista --

que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración y, en su defecto, el accionista o persona con derecho de asistencia que elija la Junta para cada caso.

Artículo 16.- Las Actas de las Juntas Generales se extenderán en el correspondiente Libro e irán firmadas por el Presidente y el Secretario. Podrán ser aprobadas por la propia Junta o en su defecto en el plazo de quince días por el Presidente y un representante de la minoría y otro de la mayoría, que se deberán elegir en la Junta.

Las certificaciones serán libradas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, ambos del Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 17.- Es de competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas:

- a) Elegir y renovar el Consejo de Administración o modificar la estructura del Organó de Administración.
- b) Examinar, y en su caso, aprobar la Memoria, las cuentas anuales, que, de cada ejercicio, les sean presentadas por el Consejo de Administración; examinar y en su caso aprobar o censurar la gestión de éste; y nombrar las personas que deban ejercer, en su caso, la auditoría de cuentas con arreglo a la Ley de Sociedades Anónimas.
- c) Decidir, a propuesta del Consejo de Administración, acerca de la aplicación de resultados anuales de conformidad con lo establecido en los Estatutos y sobre las cantidades que deban destinarse a reservas legales y voluntarias.
- d) Deliberar y tomar acuerdos sobre los asuntos que el Consejo someta a su examen y aprobación, así como las proposiciones que presenten los accionistas.
- e) Acordar el aumento o la reducción del capital social, la emisión de obligaciones simples o hipotecarias, la fusión, transformación, escisión o disolución de la Sociedad, y cualquier otra modificación de los Estatutos.
- f) Cualquier otra que legalmente le corresponda con carácter exclusivo.

Sección Segunda -Del Consejo de Administración.

Artículo 18.- La representación de la Sociedad y la dirección y administración de la misma con las facultades que se establecen en estos Estatutos está encomendada a un Consejo de Administración.

Artículo 19.- El Consejo de Administración estará compuesto de un número de Consejeros que no sea inferior a tres ni superior a nueve, los cuales serán nombrados por -

la Junta General, y en caso de vacante durante el plazo de nombramiento, y hasta que se reúna la Junta, -- por el propio Consejo entre los accionistas.

Para ser Consejero no se requerirá la cualidad de accionista.

Artículo 20.- La vigencia del cargo de Administrador de la Sociedad tendrá el plazo de cinco años. Pasado el plazo inicial, podrán ser reelegidos por periodos de igual duración máxima.

"Artículo 21.- Los Consejeros desempeñarán su cargo de forma gratuita. Por excepción a lo dispuesto anteriormente, el cargo de Consejero Delegado será retribuido mediante una remuneración que podrá componerse de las siguientes partidas: (a) Una cantidad fija, de carácter anual, adecuada a sus servicios y responsabilidades, que podrá ser pagadera mensualmente; (b) Una retribución variable, anual y/o plurianual, siempre y cuando no se ponga en peligro las inversiones previstas o la tesorería del grupo, referenciada a parámetros que reflejen el buen desempeño y consecución de objetivos y logros por parte del Consejero Delegado o el crecimiento del valor o la rentabilidad de la Sociedad, tales como el incremento del número de alumnos, su valor absoluto y rentabilidad, la facturación de la Sociedad o del grupo consolidado o su incremento, el margen bruto de la Sociedad o del grupo consolidado o su incremento, el cash flow de la Sociedad o del grupo consolidado o su incremento, el EBITDA de la Sociedad o del grupo consolidado o su incremento, o el EBIT de la Sociedad o del grupo consolidado o su incremento; y (c) Las indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular que, en su caso, se establezcan. El importe máximo de la remuneración anual de los Consejeros Delegados será acordado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto la misma no acuerde su modificación. La determinación de la distribución de la remuneración total entre todas o alguna/s de las diferentes partidas, así como del importe que corresponda a las diferentes partidas, podrá ser acordada por la Junta General; de no hacerlo la Junta General, el Consejo de Administración podrá, dentro del importe total máximo fijado por la Junta General, determinar la distribución de la remuneración entre todas o alguna/s de las partidas mencionadas, individualizar los importes de las diferentes partidas y definir las demás condiciones exigibles para su obtención. Con independencia de lo establecido anteriormente, los administradores podrán ser retribuidos por servicios prestados a la Sociedad que sean ajenos al ejercicio de las facultades de gestión y administración inherentes al cargo de administrador." -----

Artículo 22.- El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros un Presidente; también podrá nombrar un Vicepresidente que le sustituirá en los casos de ausencia e imposibilidad. El Secretario o Vicesecretario, asimismo elegidos por el Consejo, podrán o no ser miembros del mismo.

Artículo 23.- El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo exija el interés de la Sociedad -- en el domicilio social o en cualquier otro lugar, correspondiendo convocarlo al Presidente, bien por iniciativa propia, bien a petición de dos o más Consejeros. La convocatoria se hará por correo certificado -- y con cinco días de antelación al menos, a la fecha -- de la reunión indicando el lugar y los asuntos a tratar. No serán necesarias tales formalidades, si el -- Consejo al completo acuerda por unanimidad celebrar -- sesión.

"Artículo 24.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a él, presentes o representados, más de la mitad de los miembros del mismo. Los miembros del Consejo de Administración podrán participar en la correspondiente reunión del Consejo por medio de conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación en virtud del cual las personas que participen en la reunión puedan oírse entre sí. Se entenderá que la persona que participe a través de los medios anteriormente descritos asiste personalmente a la referida reunión del Consejo. Las sesiones del Consejo a las que los Consejeros asistan a través de medios de comunicación a distancia se considerarán celebradas en el domicilio social. La representación se justificará, sin perjuicio de otros modos, por carta o autorización personal, y deberá ser a favor de otro Consejero. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos que ostenten los presentes y representados. En caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente. El Presidente dirigirá el debate, dará la palabra por orden de petición y las votaciones se harán a mano alzada."--

Artículo 25.- Al Consejo de Administración le co--

responderen todas las facultades de representación, dirección y administración de la Sociedad judicial y extrajudicialmente (incluso la absolución de posiciones en juicio, y el otorgamiento de poder para pleitos con todas las facultades, incluso recursos de casación y revisión) y de administración y disposición a título oneroso de su patrimonio, salvo únicamente las asignadas legal o estatutariamente de modo expreso a la Junta General de Accionistas, respecto a los cuales representará a la Sociedad para la ejecución de los acuerdos de la Junta por medio de su Presidente, salvo expresa determinación de los mismos, en otro Consejero o el Secretario, aunque no sea Consejero.

Con carácter enunciativo y nunca limitativo, por lo cual deberán ser siempre amplísimamente interpretadas, el Consejo de Administración podrá ejercitar las siguientes facultades:

1- Nombrar, suspender y separar a los empleados, delegados, representantes y colaboradores de la Sociedad, determinando sus deberes y atribuciones y fijando los sueldos, comisiones y retribuciones de todas clases que deban disfrutar.

2- Llevar la firma social, representando a la Sociedad en toda clase de negocios y contratos de su giro y tráfico, actos, asuntos judiciales, gubernativos, administrativos, económico-administrativos, contencioso-administrativos y de cualquier otra índole, ejercitando ante autoridades y tribunales las acciones, excepciones, recursos y reclamaciones de todas clases que procedan, incluso absolver posiciones, ratificarse y prestar confesión en juicio, autorizando los documentos y otorgando los poderes que requiera el ejercicio de estas facultades, transigir y comprometer en arbitraje de derecho o de equidad.

3- Retirar de las oficinas de comunicaciones, cartas, certificados, despachos, paquetes, giros y valores declarados y de las compañías ferroviarias, navieras y de transportes en general, aduanas y agencias, géneros y efectos remitidos; formular protestas y reclamaciones; abrir, contestar y firmar la correspondencia y llevar los libros comerciales con arreglo a la Ley, levantar protestas de averías, contratar seguros contra riesgos de transportes, incendios y accidentes de trabajo, firmando las pólizas o documentos correspondientes y cobrando en su caso las indemnizaciones.

4- Abrir, seguir y cerrar a nombre de la Sociedad, en el Banco de España, Cajas de ahorro, Postales, Rurales, Cooperativas de crédito y demás establecimientos bancarios cuentas corrientes y de crédito, disponiendo contra ellas y pudiendo, en consecuencia, ingresar y retirar fondos.

5- Pagar, cobrar, aprobar e impugnar cuentas, recibir numerario, mercancías, etc., y librar letras de cambio; aceptar letras de cambio comerciales y financieras; avalar letras de cambio comerciales, financieras y Pólizas de Préstamo o Crédito; endosar letras de cambio comerciales y financieras; descontar letras de cambio comer---

ciales y financieras; pagar, cobrar y protestar letras de cambio; abrir cuentas corrientes y disponer de ---- ellas; tomar dinero a préstamo; abrir cuentas de crédito y disponer; abrir cuentas de crédito con garantía prendaria y disponer; abrir cuentas de ahorro y disponer; solicitar y formalizar avales bancarios; --- constituir y retirar depósitos en metálico y en valores; comprar, vender, negociar y endosar efectos y valores; transferir créditos no endosables; firmar -- cheques, recibos, resguardos y correspondencia; dar -- conformidad a extractos de cuentas; afianzar pólizas de cuentas de crédito; garantizar avales y fianzas y afianzar otras operaciones; abrir y disponer de cajas de seguridad y transigir.

6- Tomar cantidades a préstamo, cualquiera que --- fuere la persona o entidad prestamista, bien con garantía personal, con garantía de valores o con hipoteca -- de muebles o inmuebles de la Sociedad, fijando con la otra parte contratante el interés, plazo y demás condiciones por que hayan de regularse estos contratos.

7- Llevar su representación en las quitas y esperas, suspensiones de pagos, concursos y quiebras de -- sus deudores, asistiendo a las juntas, nombrando síndicos y administradores, aceptando o rechazando todos -- los trámites hasta el término del procedimiento.

8.- Cobrar, retirar, reclamar y percibir fondos, valores de todas clases, numerarios o cualquier crédito -- perteneciente a la Sociedad, que se encuentre en las oficinas centrales o provinciales de la Hacienda Pública y demás organismos del Estado, Provincia, Municipio, Comunidades Autónomas y cualesquiera otra entidad de -- carácter público o privado o de particulares.

9- Constituir a nombre de la Sociedad, depósitos -- de fondos públicos o de valores industriales, o de numerario, en la Caja General de Depósitos o en sus dependencias, en el Banco de España y demás establecimientos de esta naturaleza, retirándolos cuando corresponda.

10- Acudir a subastas y concursos, constituir las correspondientes fianzas, formalizar contratos con el Estado, la Provincia, el Municipio, Comunidades Autónomas y cualesquiera otra entidad de carácter público o -- privado y con particulares, otorgando los poderes y au

torización de documentos que el ejercicio de estas facultades requiera.

11- Realizar los actos y celebrar los contratos que estime conveniente, sin exceptuar los que versen sobre adquisición y enajenación, en cualquiera de sus formas, de muebles, inmuebles, valores y demás bienes, constitución y extinción de derechos reales, incluso los de arrendamiento inscribible, pactando absoluta e íntegramente sus pactos y condiciones.

12- Suscribir toda clase de documentos públicos y privados que sean consecuencia de anteriores actuaciones incluidos giros, talones y en suma ejercitar toda clase de actos judiciales o extrajudiciales y operaciones bancarias o de cualquier clase que sean necesarias para el fin social.

13- Segregar, dividir, agregar y agrupar inmuebles y formalizar declaraciones de obra nueva y constitución de fincas en régimen de propiedad horizontal.

14- Conferir cuantos poderes generales y especiales considere oportunos para la buena gestión social, así como revocarlos y sustituirlos por otros.

Asimismo podrá el Consejo nombrar uno o varios Directores Gerentes con las atribuciones y funciones que tenga a bien encomendarles.

La ejecución de sus acuerdos, salvo expresa determinación de los mismos en otro miembro del Consejo, o en el Secretario, corresponde al Presidente.

Artículo 26.- El Consejo de Administración, con el voto de las dos terceras partes de sus componentes, podrá delegar con carácter indefinido, mientras no acuerde su revocación por igual mayoría o cese en su cargo de Consejero, las facultades mencionadas en el artículo anterior en todo o en parte y con los condicionamientos y limitaciones que crea convenientes, en uno o más de sus miembros en calidad de Consejero-Delegado, con excepción de aquellas facultades que legalmente son indelegables.-

Podrá asimismo, con igual mayoría, si lo estimara conveniente, acordar la creación de una Comisión Delegada Ejecutiva y fijar su composición, funcionamiento y facultades.

TITULO IV.- EJERCICIO ECONOMICO Y APLICACION DEL RESULTADO.

"Artículo 27.- El ejercicio económico de la Sociedad será de doce meses, que se contará desde 1º de Septiembre de cada año y terminará el 31 de Agosto del año siguiente."

Artículo 28.- Las utilidades anuales tendrán como aplicación primordial la cobertura de los gastos generales, intereses, impuestos y contribuciones, amortizaciones y saneamientos prudencial de toda partida que venga a aminorar el activo social.

Se determinará también, en su caso, la suma que a propuesta del Consejo estime la Junta conveniente destinar a fondos de reserva además y sin perjuicio de lo que preceptivamente haya de destinarse a reservas legales obligatorias y al remanente si lo hubiere -- se le dará la aplicación que la Junta acuerde, dentro de los límites legales. Todo ello con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

TITULO V.-DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Artículo 29.- La Sociedad quedará disuelta por -- cualquiera de las causas que la Ley enumera o por --- acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos de los artículos de la Ley de Sociedades Anónimas aplicables.

Artículo 30.- Al tomarse el acuerdo de disolución de la Sociedad, la Junta General regulará con todos - detalle la forma de llevarse a efecto la liquidación, división y pago de haber social conforme a la legislación vigente.

Artículo 31.- El Consejo de Administración quedará constituido en Comisión Liquidadora con las más am--- plias facultades dentro de las legales, incluida la de otorgar poderes a favor de otra u otras personas - que podrán ser extrañas a la Sociedad.

Caso de que en tal momento el Consejo se hallase constituido por un número par de Consejeros, la Junta General nombrará un Liquidador nuevo para adecuarlo a la composición legal.

Los liquidadores en número impar estarán ampliamente facultados para distribuir el patrimonio social entre los accionistas, con cumplimiento de las disposiciones legales.

Los liquidadores quedarán facultados además para formalizar y documentar públicamente las extinciones, constituciones o transmisiones de cualquier obligación o contrato, a que estuviera constreñida la Sociedad aunque se les exigieran tales actividades una vez terminado el proceso liquidatorio.

DISPOSICIONES FINALES .

Artículo 32.- Los accionistas quedan sometidos para todos los asuntos sociales o relacionados con la Sociedad, con renuncia expresa de su fuero propio, a la jurisdicción de los Tribunales del domicilio de la Sociedad, salvo lo dispuesto para la impugnación de acuerdos sociales por la Ley de Sociedades Anónimas.

Toda duda o cuestión sobre la eficacia, inteligencia, interpretación o cumplimiento de estos Estatutos, ya durante la subsistencia de esta Sociedad o durante el período de liquidación, así como toda cuestión o diferencia que se suscite entre los accionistas y la Sociedad, o entre los primeros y miembros del Consejo, Administradores, Gerentes, Apoderados y Liquidadores en cuanto se refiere a asuntos sociales, siempre que no puedan ser resueltas por actuación estatutaria de los Organos de representación y administración de la Sociedad, se resolverá por las normas de arbitraje de derecho, regulado por la Ley de 5 de Diciembre de 1.988; excepción hecha de las motivadas por los acuerdos de los órganos sociales colegiados que hayan de tramitarse y resolverse con sujeción a los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas. En ningún caso será aplicable el procedimiento de arbitraje para resolver empates en votaciones de los órganos sociales.

Artículo 33.- La remisión que en estos Estatutos se hace a las normas legales se entenderá hecha a las sucesivas que interpreten, amplíen, condicionen, modifiquen o deroguen las vigentes.